

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
Negociado de Conciliación y Arbitraje
P.O. Box 195540
San Juan, Puerto Rico 00919-5540

EL NUEVO DÍA
(Compañía)

Y

UNITED STEELWORKERS OF
AMERICA
(Unión)

LAUDO

SOBRE: ESTIPULACIÓN DEL 10 DE
JUNIO DE 2009

CASO: A-10-3251

ÁRBITRO: JORGE E. RIVERA
DELGADO

INTRODUCCIÓN

La audiencia de arbitraje en el caso de epígrafe se llevó a cabo el 3 de abril de 2013, en el Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

El Nuevo Día, Inc., en adelante la "Compañía" o "END", compareció representado por su asesora legal y portavoz, la Lcda. Alicia Figueroa Llinás, y el Sr. Jorge Mercado Ruiz, vicepresidente de recursos humanos. La Sra. Ana M. Bonilla Dávila, principal oficial financiero, y el Sr. Agustín Meisoso, gerente general de operaciones, también comparecieron a la audiencia, como testigos.

United Steelworkers of America AFL-CIO o la "Unión" compareció representada por su asesor legal y portavoz, el Lcdo. Manuel Rodríguez Banchs, y el presidente de la Local 6135, Sr. Yaphet Torres Rodríguez. Los Sres. Anardi Martínez y Antonio Rodríguez también comparecieron.

Ambas partes tuvieron igual oportunidad de aducir prueba en apoyo de sus respectivas alegaciones. La controversia quedó sometida para resolución el 18 de diciembre de 2013, cuando expiró la extensión del plazo concedido a petición de la Unión, para que ésta pudiera presentar su alegato. La Compañía presentó su alegato el 8 de julio de 2013.

SUMISIÓN

No se logró un acuerdo entre las partes respecto a la sumisión. En consecuencia, se le requirió a las partes que cada una identificara la controversia y el remedio, e hiciera constar su consentimiento para que el árbitro determine, finalmente, el asunto a resolver.

END propuso la siguiente sumisión:

“Determinar, conforme al Convenio Colectivo y a la prueba presentada, si bajo la Estipulación suscrita entre las partes el 10 de julio de 2009 procede añadir al ‘Total Operating Revenue de 2009’ los ingresos correspondientes al mes de enero de año 2010.”

Por otro lado, la Unión propuso la siguiente sumisión:

“Que el Honorable Árbitro determine si el patrono violó o no la letra clara de la Estipulación del 10 de julio de 2009, al reiniciar la aportación al plan de ahorro de todos los miembros de la unidad apropiada efectivo el 1 de agosto de 2010 cuando debió ser efectivo el 1 de febrero de 2010, y también violó la letra clara de la Estipulación al no pagar la bonificación de \$450 a todos los miembros de la unidad apropiada.

De determinarse que sí violó la letra clara de la Estipulación, que se ordene al patrono a pagar retroactivamente la aportación al plan de ahorro desde el 1 de febrero de 2010 hasta el 1 de agosto de 2010 y el

pago de \$450.00 con la penalidad correspondiente en la Ley 180, intereses, honorarios de abogado así como cualquier otro remedio que el Honorable Árbitro estime apropiado.”

Se determinó, de conformidad con la disposición pertinente del Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos^{1/}, que el asunto a resolver es el siguiente:

Determinar, conforme al convenio colectivo aplicable, si END infringió la Estipulación con fecha del 10 de julio de 2009 al reiniciar la aportación al plan de ahorro de todos los miembros de la unidad apropiada efectivo el 1 de agosto de 2010 y al no pagar la bonificación de \$450.00 a todos los miembros de la unidad apropiada. Proveer un remedio conforme al propio convenio colectivo.

RELACIÓN DE HECHOS PROBADOS

En vista de una merma en sus ingresos, y con el propósito de paliar dicha crisis financiera, END acordó con la Unión diferir el pago de la aportación patronal básica al plan de retiro (401K) de los empleados unionados, conforme se establece en el Artículo XXIX del convenio colectivo aplicable, y el pago del bono de \$450.00 a los unionados, conforme se establece en la Sección 1(d) del Artículo XVI del propio convenio. Sobre el primer asunto, se establece lo siguiente, en la estipulación objeto del presente caso: “Se evaluará al 31 de enero de 2010 (según

^{1/} Véase el Artículo XIII, el cual dispone lo siguiente en su parte pertinente:

“b) En la eventualidad de que las partes no logren un acuerdo de sumisión llegada la fecha de la vista, el árbitro requerirá un proyecto de sumisión a cada parte previo al inicio de la misma. El árbitro determinará el(los) asunto(s) preciso(s) a ser resuelto(s) tomando en consideración el convenio colectivo, las contenciones de las partes y la evidencia admitida.”

ingresos preliminares) y si los ingresos totales (Total Operating Revenue) alcanzan o exceden \$176,000,000, se reiniciará la aportación al plan de ahorro efectivo el 1 de febrero de 2010. Por el contrario, si al 31 de enero de 2010 los ingresos no alcanzan los 176,000,000, se reiniciará la aportación al plan de ahorro el 1 de agosto de 2010". Asimismo, acerca del segundo asunto, se establece en la propia estipulación lo siguiente: "Se evaluará al 31 de enero de 2010 y si los ingresos preliminares (Total Operating Revenue) alcanzan o exceden \$176,000,000 se pagará el 50% de la bonificación (\$225). Si los ingresos preliminares (Total Operating Revenue) alcanzan o exceden \$180,000,000 se pagará el 100% de la bonificación (\$450)".

Según un cálculo preliminar, al 31 de enero de 2010, el "Total Operating Revenue" para el 2009 fue \$171,447,411.09; por consiguiente, END reinició la aportación al plan de ahorro el 1 de agosto de 2010, y no pagó la bonificación.

Trabada la controversia entre las partes, es decir, luego que estas no pudieran resolver sus discrepancias en las etapas previas a la de arbitraje, la Unión solicitó la intervención del Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, el 24 de junio de 2010.

ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

El presente caso, que fue instado al amparo de un convenio colectivo vigente desde el 1 de enero de 2008 hasta el 31 de diciembre de 2011, tiene como génesis una estipulación firmada por las partes el 10 de julio de 2009. No existen controversias de hechos esenciales que impidan resolver, inmediatamente, si END

LAUDO
CASO A-10-3251

infringió la referida estipulación al reiniciar la aportación al plan de ahorro de todos los miembros de la unidad apropiada, efectivo el 1 de agosto de 2010, y al no pagar la bonificación de \$450.00 a todos los miembros de la unidad apropiada.

En Puerto Rico rige el principio de la libertad de contratación. El mismo establece que las partes contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que los(as) mismos(as) no sean contrarios(as) a las leyes, a la moral ni al orden público. Véase el *Artículo 1207 del Código Civil de Puerto Rico*, 31 LPRA § 3372, y *Ceferino Pérez vs. AFF*, 87 DPR 118 (1962).

El contrato es el instrumento básico para el intercambio de bienes y servicios, y para dirigir los esfuerzos encaminados a aumentar la fortuna de particulares y de empresas. Una vez perfeccionado un contrato, las partes quedan obligadas al cumplimiento de lo expresamente pactado y a las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley. Véase el *Artículo 1210 del Código Civil de PR*, 31 LPRA § 3375, y *Trinidad vs. Chade*, 2001 JTS 10. De esta manera, un contrato válido constituye la ley entre las partes contratantes y las obligaciones que nacen del mismo deben cumplirse al tenor de éste. Véase el *Artículo 1044 del Código Civil*, 31 LPRA § 2994.

En cuanto a la interpretación de las disposiciones de un contrato, nuestro Tribunal Supremo ha expresado reiteradamente que cuando el lenguaje de una cláusula es claro y no deja lugar a dudas sobre la intención de la partes hay que

LAUDO
CASO A-10-3251

atenerse al sentido literal de la misma. Véase *JRT vs. Vigilantes, Inc.*, 125 DPR 581, 591 (1990), citando a *AMA vs. JRT*, 114 DPR 844 (1983). Asimismo, es preciso destacar que la estipulación y el convenio colectivo aplicable deben ser leídos como un todo y cada cláusula debe ser interpretada en referencia a las demás cláusulas, de forma que se le dé efectividad al propósito general de la estipulación y del convenio colectivo. La interpretación de ambos acuerdos debe ser lógica y razonable. El *Artículo 1236* de nuestro Código Civil establece que “[s]i alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.” Véase *31 LPRA § 3474*. Es preciso recordar que si una disposición contractual es susceptible de dos interpretaciones -una razonable y legal, y otra irrazonable e ilegal- la primera debe ser escogida, porque se presume que la intención de las partes no fue negociar una disposición irrazonable, ilegal o inefectiva. Si las palabras usadas pueden ser interpretadas para evitar un resultado ilógico, absurdo y/ o discordante, está admitido que esa sea la interpretación que prevalezca. Véase, de Demetrio Fernández Quiñones, *El Arbitraje Obrero-Patronal*, 2000, Legis Editores S.A., Colombia, página 205, y *Rutledge vs. Gill*, 78 DPR 698 (1955).

Queda claro que en la estipulación objeto del presente caso se establece que “[s]e evaluará al 31 de enero de 2010 (según ingresos preliminares) y si los ingresos totales (Total Operating Revenue) alcanzan o exceden \$176,000,000, se reiniciará la aportación al plan de ahorro efectivo el 1 de febrero de 2010”; que “[p]or el

LAUDO
CASO A-10-3251

contrario, si al 31 de enero de 2010 los ingresos no alcanzan los 176,000,000, se reiniciará la aportación al plan de ahorro el 1 de agosto de 2010”; que “[s]e evaluará al 31 de enero de 2010 y si los ingresos preliminares (Total Operating Revenue) alcanzan o exceden \$176,000,000 se pagará el 50% de la bonificación (\$225)”, y que “[s]i los ingresos preliminares (Total Operating Revenue) alcanzan o exceden \$180,000,000 se pagará el 100% de la bonificación (\$450)”.

Si se adoptara la interpretación de la Unión^{2/}, se le estaría adicionando a la estipulación algo que no contiene. Es preciso recordar que las obligaciones válidas y eficazmente contraídas tienen fuerza de ley para los otorgantes, y para resolver cualquier cuestión que se suscite acerca de su extensión y límites, es necesario atenerse a las condiciones con que se celebraron, sin que pueda exigirse ninguna otra que no haya sido expresamente pactada, a no ser aquellas que son naturales de los contratos.

El principio contractual de pacta sunt servanda establece la obligatoriedad del contrato según sus términos y las consecuencias necesarias derivadas de la buena fe. La obligatoriedad del contrato se funda en una norma ética derivada de la buena fe, que exige no defraudar la confianza que en otro pudo haber creado una promesa o conducta. La buena fe es una especie de arquetipo social que guía y exalta el buen comportamiento entre los particulares y, a la vez, vela por la

^{2/} En el sentido de que la intención de las partes al redactar las referidas disposiciones de la estipulación fue “que la reiniciación de la aportación patronal al plan de ahorros 401K y el pago de la bonificación del convenio colectivo dependía de si ‘al 31 de enero de 2010’ el Total Operating Revenue alcanzaba o excedía \$176 millones...”.

LAUDO
CASO A-10-3251

armonía entre el individuo y su proceder en una sociedad ordenada y justa. El encajonamiento en el obrar conforme a la buena fe es "precepto general que abarca toda actividad jurídica." *Velilla v. Pueblo Supermarkets, Inc.*, 111 DPR 585, 588 (1981). El contrato es un intercambio expresado de manera imperfecta que se proyecta sobre un futuro incierto y puesto que una planificación detallada resultaría imposible de llevar a la práctica, e incluso desaconsejable, las partes contractuales confían en la buena del contrario para que se produzca una adecuada efectividad de aquello previamente pactado en sus líneas generales. El principio de buena fe está ahí para dar efectividad a las intenciones de las partes y para proteger sus razonables expectativas. No es irrazonable pensar que el compromiso de las partes fue evaluar los ingresos generados hasta 31 de diciembre de 2009, toda vez que el 31 de enero de 2010 no se tiene idea siquiera de los ingresos devengados hasta el propio 31 de enero, sino que se tiene el cómputo de los ingresos preliminares (no auditados) devengados desde el 1 de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto en innumerables ocasiones que quien va en busca de remedio debe tener las manos limpias y el que triunfe debe ser aquel a quien le asista la razón; y no el que pretenda o resulte ser el más listo o el más "astuto". Véase: *Don Quixote Hotel v. Tribunal Superior*, 100 DPR 19 (1971); *Lassalle v. Valencia*, 39 DPR 612 (1929); *Nuñez v. López*, 62 DPR 567 (1943);


LAUDO
CASO A-10-3251

Goffinet v. Polanco, 32 DPR 910 (1924), y *Pueblo v. Santiago Pérez*, 2003 T.S.P.R. 161.

Luego de evaluar la evidencia admitida, y considerar las doctrinas y la jurisprudencia aplicable, se emite la siguiente *DECISIÓN*:

END no infringió la Estipulación con fecha del 10 de julio de 2009 al reiniciar la aportación al plan de ahorro de todos los miembros de la unidad apropiada efectivo el 1 de agosto de 2010 y al no pagar la bonificación de \$450.00 a todos los miembros de la unidad apropiada.

Dado en San Juan, Puerto Rico a 27 de marzo de 2014.



JORGE E. RIVERA DELGADO
ÁRBITRO

CERTIFICACIÓN

Archivado en autos hoy 27 de marzo de 2014; se envía copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:


LCDA ALICIA FIGUEROA LLINÁS
FIDDLER GONZÁLEZ & RODRÍGUEZ PSG
PO BOX 363507
SAN JUAN PR 00936-3507

LCDO MANUEL RODRÍGUEZ BANCHS
PO BOX 368006
SAN JUAN PR 00936-8006

LAUDO
CASO A-10-3251

SR EDWIN MELÉNDEZ
GERENTE DE RELACIONES LABORALES
EL NUEVO DÍA INC
PO BOX 9067512
SAN JUAN PR 00906-7512

SR RUBÉN COSME AYALA
REPRESENTANTE
UNITED STEELWORKERS AFL-CIO
PO BOX 6828
SAN JUAN PR 00960-9008


OMAYRA CRUZ FRANCO
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III